

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veinte
(2020)

Se decide el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto datado 1 de septiembre de 2020, (fl.49), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito visible a folio No. 43 del plenario.

ANTECEDENTES

Sostuvo el recurrente, que el extremo ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de referencia, indicando que desde el día 03 de marzo de 2019, se ocasionaron intereses moratorios, tal como se vislumbra en el acápite de pretensiones de la demanda, y así mismo se informó que la suma adeudada para la época por concepto de capital, obedecía a \$11.943.040 M/Cte, hechos que no fueron refutados por los demandados, por lo cual quedó en firme tal situación.

Añadió que en el auto de fecha 1 de septiembre de 2020, se dejó indicado en una tabla de Excel que los intereses moratorios iniciaban desde el 28 de junio de 2019, cuando lo correcto corresponde al día 03 de marzo de 2019, por lo cual advierte que la liquidación efectuada por el despacho tiene un yerro en cuanto a las fechas, correspondiente a tres meses y veinticinco días de intereses que se dejaron de liquidar, vulnerando los derechos de su prohijado.

Dentro del término de traslado concedido, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida, de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, comoquiera que para la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el despacho tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia emitida en el sub lite.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del proveído datado 11 de julio de 2019, a saber:

*“Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados LEONARDO ANTONIO MONSALVE SALAZAR y JUAN GALBAN SERNA, para que en el término de cinco (5) días paguen al ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$11.943.040,00), por concepto de capital, **más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la misma.**”* Sobre las costas el despacho se pronunciara oportunamente.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Por su parte el proveído datado 08 de octubre de 2019, en el numeral primero de su parte resolutive, dispuso:

“Ordenase seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados señores LEONARDO MONSALVE y JUAN GALVAN SERNA”
(Subrayado y negrita fuera de texto original)

En ese orden de ideas, no se advierte ningún yerro en la liquidación efectuada por el despacho, toda vez que como se advirtió, se tuvo como base lo dispuesto en los proveídos antes citados, en donde se ordenó el pago de intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el día 28 de junio de 2019, y se ordenó seguir adelante la ejecución en esos mismos términos.

A lo dicho se suma, que las referidas decisiones no fueron objeto de recurso alguno, por lo cual alcanzaron la firmeza correspondiente, y en la actualidad no son modificables, como equívocamente lo pretende el censor recurrente al indicar que ha debido liquidarse a partir de una fecha disímil a la plasmada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, y dado que el auto datado 1 de septiembre de la presente anualidad, no reviste reparo alguno, toda vez que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, se mantendrá incólume.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto,

RESUELVA

NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN ALBERTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95ac5d9131f0db03ca0a495d043363729fa3255dddf441f4539bca3c
63f8e7f**

Documento generado en 05/10/2020 08:32:09 p.m.